

PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL
FEDERACIÓN CHILENA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

TITULO I

Denominación, objetivos y domicilio.

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto complementar el Estatuto de la Federación, fijando las normas de detalle por las cuales se regirá la organización y el funcionamiento de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo, también conocida con la sigla FADECH, en adelante, la Federación. Podrán dictarse otros reglamentos especiales, instructivos o manuales de procedimiento sobre materias no previstas o insuficientemente reguladas en las normas siguientes.

Artículo 2º.- Corresponderá al Directorio de la Federación determinar en qué circunstancias o documentación se utilizarán la denominación completa o la abreviatura referidas en el artículo anterior, así como también su forma gráfica de presentación y el sello, símbolo o emblema oficial, que serán de uso obligatorio para todos los integrantes de la Federación.

Corresponderá también al Directorio velar por el correcto uso de tales denominaciones, símbolos, emblemas y demás elementos distintivos de la Federación, procurando obtener una protección legal de los mismos.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º del Estatuto, serán también objetivos de la Federación los siguientes:

a) ejercer la dirección superior de las actividades relacionadas con el desarrollo, fomento y difusión del Automovilismo Deportivo en sus diversas modalidades formativas, recreativas, competitivas y de alto rendimiento, dentro del territorio nacional;

b) cumplir y establecer como normativa obligatoria para sus asociados las reglas relativas a la práctica del Automovilismo Deportivo fijadas por la Federación Internacional de Automovilismo, F.I.A., y velar por su cumplimiento en el ámbito nacional, en todo aquello que no contravenga el derecho chileno;

c) asumir la dirección y control de los aspectos técnicos del desarrollo del Automovilismo Deportivo en las competencias nacionales o internacionales que organice, y la dirección y control técnico de las competencias regionales o locales, organizados, patrocinados o reconocidas por la FIA o sus organismos dependientes a nivel continental, regional o subregional;

d) desarrollar acciones de formación, capacitación y perfeccionamiento de comisarios, jueces, dirigentes u otras personas vinculadas al Automovilismo Deportivo;

e) estimular y promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico aplicados a la práctica del Automovilismo Deportivo;

f) oponerse activamente a toda forma de violencia o discriminación en la práctica del Automovilismo Deportivo y al uso de sustancias o procedimientos prohibidos por la FIA;

g) integrarse o concurrir a la formación de organismos deportivos internacionales o extranjeros afines que dentro de sus respectivos ámbitos dirijan o promuevan el Automovilismo Deportivo;

- h) integrarse o concurrir a la formación de organizaciones deportivas nacionales que dentro de sus respectivos ámbitos dirijan o promuevan el desarrollo de actividades físicas y deportivas;
- i) organizar campeonatos de Automovilismo Deportivo en sus diferentes modalidades a nivel internacional, nacional, regional o local, confeccionando el calendario oficial anual de competencias y manteniendo actualizado el Registro Nacional de las diversas Categorías;
- j) desarrollar acciones tendientes a mejorar las prestaciones o servicios que se ofrecen a sus asociados y administrar en forma exclusiva la concesión de licencias deportivas;
- k) planificar e imponer metas específicas anuales a las asociaciones afiliadas en materia de fomento, difusión y práctica del Automovilismo Deportivo;
- l) reglamentar las condiciones y habilidades técnicas, ético-deportivas, psíquicas y físicas exigibles a los deportistas de Automovilismo Deportivo para los efectos de otorgarles y renovarles su licencia deportiva en la Federación.

Título II

De los miembros, su afiliación y del Registro nacional de socios

Artículo 4º.- La Federación sólo reconoce como miembros a las asociaciones deportivas regionales o locales que cumplan con las condiciones exigidas por el artículo quinto del Estatuto, que se encuentren formalmente afiliadas de acuerdo con el procedimiento detallado en el Estatuto y este título y en tanto mantengan las condiciones habilitantes para afiliarse a ella, que se detallan a continuación.

Artículo 5º.- Las condiciones habilitantes para afiliarse a las Federación son las siguientes:

a) Tener personalidad jurídica vigente, lo que se acreditará únicamente con un Certificado de Vigencia, con nómina de Directorio emitido por la autoridad que otorgó la personalidad jurídica o autorizó el correspondiente registro;

b) Estar la asociación constituida de conformidad a la ley 19.712, o bien conforme al procedimiento fijado en el Decreto Supremo 110 del Ministerio de Justicia, o bien como organización comunitaria funcional. En todo caso se requerirá que la Asociación se encuentre constituida por tres o más clubes constituidos únicamente para la práctica del Automovilismo Deportivo.

c) contar, entre todos los clubes que las conforman, con un mínimo de 10 pilotos con licencia vigente de la Federación;

d) suscribir y cumplir los compromisos de fomento, difusión y práctica competitiva del Automovilismo Deportivo y de observancia de la reglamentación técnica, de seguridad y de ética deportivas contenidos en la Solicitud de Afiliación a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Toda solicitud de afiliación deberá ser sometida al Directorio de la Federación mediante Formulario Estándar de solicitud proporcionado por ella, suscrita por el Presidente y Secretario de la asociación solicitante, acompañando la siguiente documentación:

a) certificado de vigencia de su personalidad jurídica, con nómina del Directorio, emitido ambos dentro de los 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

b) copias auténticas del acta de asamblea o directorio en que la solicitante acordó su afiliación y de su registro de socios;

c) nómina de pilotos de los clubes que la conforman, con licencia deportiva vigente, debidamente individualizados;

d) declaración jurada notarial, manifestando no estar afiliados a otra Federación Deportiva de la especialidad;

Artículo 7º.- Existirá un Registro Nacional de Asociaciones afiliadas que deberá llevar actualizado el Secretario de la Federación y consignar para cada socio lo siguiente:

a) nombre legal de la entidad, según aparezca en su Estatuto social e indicación del área geográfica de su jurisdicción, domicilio oficial, teléfono, fax y e-mail;

b) número y fecha de inscripción en el Registro Público de la entidad que concedió la personalidad jurídica o registró su existencia o adecuación;

c) nómina del Directorio, con indicación de la fecha de su elección y plazo de duración en funciones, debidamente individualizados;

d) nómina de clubes afiliados a la asociación, con sus respectivos nombres legales y antecedentes de personalidad jurídica e inscripción en el Registro Público pertinente;

e) nómina de pilotos con licencia vigente que pertenecen a clubes que la conforman, debidamente individualizados y con indicación del club respectivo.

f) fecha de la sesión de Directorio que aprobó la afiliación de la entidad;

- g) indicación de si la asociación ha sido objeto de medida disciplinaria de suspensión de derechos y plazo de vigencia de la misma; desafiliaciones con indicación de la causa que la origina, ya sea renuncia voluntaria, inhabilidad por pérdida de personalidad jurídica o pérdida de requisitos habilitantes o expulsión.

- h) indicación de las personas que hayan sido designadas en calidad de Delegados titular y suplentes ante el Consejo de la Federación, señalando la fecha del acuerdo de Directorio de la asociación que los nombra como tales. Dichas nominaciones sólo podrán recaer en personas que formen parte del Directorio de la respectiva Asociación.

Artículo 8º.- A efectos de lo anterior, cada vez que las asociaciones afiliadas modifiquen sus estatutos, elijan una nueva directiva, nombren nuevos delegados titulares o suplentes o cambien su domicilio oficial o correos electrónicos, fax o teléfonos, deberán informar por escrito dichas circunstancias al Directorio de la Federación, acompañando la correspondiente documentación de respaldo. Todo perjuicio que pudiera derivar de la falta de actualización de los datos señalados será de exclusiva responsabilidad de la asociación de que se trate.

Título III

De las Asambleas Generales

Artículo 9º.- La Asamblea General en su carácter de autoridad máxima de la Federación tendrá las más amplias atribuciones para regir los destinos de la corporación en el marco de sus objetivos estatutarios y sus acuerdos requerirán para su validez, la plena conformidad con las disposiciones del Estatuto, de sus reglamentos complementarios y de la legislación vigente.

Sin perjuicio de lo anterior y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, corresponderá a la Asamblea General:

- a) conocer y pronunciarse sobre toda iniciativa o propuesta que tienda al desarrollo, fomento o difusión del Automovilismo Deportivo en sus diversas disciplinas y modalidades, que sean presentadas por el Directorio;
- b) aprobar, a propuesta del Directorio, los distintos reglamentos complementarios al Estatuto que se requieran para el funcionamiento adecuado de la Federación y de sus diversos órganos;
- c) elegir en la oportunidad prevista en el Estatuto a los integrantes del Directorio, Tribunal de Honor y Comisión Revisora de Cuentas;
- d) conocer y aprobar anualmente, en la oportunidad prevista en el Estatuto, la Memoria, Balance, Inventario y demás estados financieros que le presente el Directorio como asimismo el informe que la Comisión Revisora de Cuentas efectúe respecto de dichos estados financieros;
- e) pronunciarse sobre el proyecto de Plan Anual de Actividades que proponga el Directorio. Una vez informado, el Directorio tendrá amplias facultades para modificar y ajustar las actividades y partidas presupuestarias aprobadas en dicho plan, debiendo informar a la Asamblea General dichas modificaciones en la reunión ordinaria o extraordinaria más próxima;
- f) conocer y pronunciarse sobre la apelación interpuesta en contra de una medida disciplinaria aplicada por el Tribunal de Honor y sobre la cesación en el cargo de uno o más de los integrantes del Directorio, Tribunal de Honor o Comisión Revisora de Cuentas, por censura.;

- g) acordar la afiliación, desafiliación o la concurrencia a formar una organización superior o afin, nacional o internacional, previo informe del Directorio;
- h) otorgar distinciones honoríficas a personas o entidades que hayan prestado servicios distinguidos al Automovilismo Deportivo y,
- i) las demás atribuciones que el Estatuto, los reglamentos complementarios o las disposiciones legales vigentes le encomienden.

Artículo 10º.- Las Asambleas Generales se entenderán legalmente instaladas cuando cumplan los requisitos de asistencia y las formalidades previstas en el Estatuto. Para el cálculo del quórum de instalación y de las mayorías de votos necesarias para la adopción de acuerdos, el Secretario de la Federación deberá constatar mediante el Registro a que se refiere el artículo 7 precedente que las asociaciones asistentes se encuentran en ejercicio y que quienes concurren en su representación están habilitados para ello.

Artículo 11º.- En las reuniones de la Asamblea General tendrá derecho a voz y voto el Presidente de la respectiva asociación miembro o, a falta de éste, el delegado titular o un suplente, en su caso, no siendo admisible en caso alguno delegar esta facultad.

Podrán asistir con derecho a voz los integrantes del Directorio de la Federación, los demás delegados titulares y suplentes de las asociaciones afiliadas, el Presidente de la Comisión Revisora de Cuentas, el Presidente del Tribunal de Honor, los presidentes de las comisiones de trabajo designadas por el Directorio y todas aquellas personas o autoridades que autorice la mesa de la Asamblea.

Cuando un integrante del Directorio de la Federación represente en la sesión a una asociación miembro tendrá, además, derecho a voto.

Artículo 14º.- Sólo en reunión de Asamblea General extraordinaria podrán tratarse las materias señaladas en el artículo 18º del Estatuto. Tales materias deberán ser previamente incorporadas en la tabla de la reunión de que se trate, la que deberá enviarse conjuntamente con la citación en la forma y plazos previstos en el Estatuto.

En el caso de censura, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Pueden ser censurados los miembros del Directorio de la Federación y los integrantes de sus órganos internos, esto es, Tribunal de Honor y Comisión Revisora de Cuentas.
- b) La petición de Censura debe ser promovida por quien represente a una asociación miembro, en pleno ejercicio de sus derechos, exponiendo los motivos de la Censura. Como causal de censura no es preciso invocar necesariamente infracciones legales o estatutarias, bastando un comportamiento reprochable que lo haga indigno de la confianza que se le entregó al nominarlo para el cargo.
- c) Propuesta la censura la asociación que la promueve debe solicitar al Directorio que acuerde la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria para tratarla.
- d) El Presidente debe convocar a la Asamblea Extraordinaria, previo acuerdo del Directorio en tal sentido.
- e) La citación a Asamblea Extraordinaria debe ser despachada por el Secretario de la Federación, y debe señalarse claramente en ella que ha sido convocada para tratar la censura propuesta señalando día hora y lugar para su celebración.
- f) En la Asamblea de Censura no pueden tratarse ni adoptarse acuerdos sobre otros asuntos que aquellos que figuren en la citación y no podrá citarse en un mismo aviso para una segunda convocatoria, cuando por falta de quórum no pueda llevarse a efecto la primera.
- g) El acuerdo de Censura requiere para su aprobación de un quórum especial de los dos tercios de los socios asistentes con derecho a voto.

h) Acordada la Censura el afectado cesa automáticamente en su cargo.

Título IV

Del Directorio

Artículo 15º.- El Directorio es el órgano colegiado que, por delegación de la Asamblea General, dirige y conduce las actividades de la Federación hacia el cumplimiento de sus objetivos y ejerce la plenitud de las facultades de administración, sin más limitaciones que las que señale la ley, el Estatuto o sus reglamentos complementarios.

Artículo 16º.- Sin perjuicio de las facultades señaladas en el artículo 32º del Estatuto, corresponderá también al Directorio, sin que la siguiente enumeración sea taxativa:

- a) dirigir las actividades de la Federación hacia el cumplimiento de sus objetivos y velar por el cumplimiento del Estatuto, de sus reglamentos complementarios, de las normas emanadas de sus autoridades y de la FIA;
- b) ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y velar por su exacto cumplimiento y acatamiento por parte de quienes participen de las actividades de la Federación, como asimismo velar por el exacto cumplimiento y acatamiento de todo acuerdo, resolución o instrucción de las autoridades de la corporación;
- c) acordar la convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General y disponer las citaciones y publicaciones correspondientes en la forma y plazos previstos en el Estatuto, sin perjuicio de las atribuciones que el Estatuto confiere al Presidente;

- d) proponer a la Asamblea General proyectos de modificación del Estatuto social, de dictación o enmienda de sus reglamentos complementarios o de cualquier otra normativa que juzgue necesaria para la adecuada marcha de la Federación;
- e) proponer a la Asamblea General la concurrencia de la Federación a la constitución de organizaciones deportivas de grado superior o afines, nacionales o internacionales, o su afiliación o desafiliación a ellas;
- f) declarar la suspensión de derechos que se produzcan en los casos previstos en el artículo 9 letra a) del Estatuto, sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias del Tribunal de Honor y declarar las desafiliaciones de socios por renuncia, por pérdida de la personalidad jurídica o por pérdida de alguna condición habilitante para ser afiliado a la Federación;
- g) ejecutar las medidas disciplinarias resueltas por el Tribunal de Honor en las forma y casos previstos en el Estatuto y sus reglamentos complementarios;
- h) informar a la Asamblea General sobre afiliación de nuevos miembros, sobre las desafiliaciones de socios, sobre la suspensión de sus derechos y sobre las expulsiones que no hayan sido apeladas;
- i) autorizar, conformar, organizar y ejercer la dirección superior de las delegaciones nacionales, regionales o locales de la especialidad que tomen parte en las competiciones mono o multideportivas internacionales organizadas o patrocinadas por la FIA o sus organismos continentales o regionales reconocidos, ejerciendo además jurisdicción disciplinaria de única y última instancia en estos casos.

- j) decidir sobre la postulación del país para ser sede de competencias internacionales de la especialidad, patrocinadas por la FIA o sus organismos continentales o regionales reconocidos;
- k) definir el calendario anual o plurianual de competencias nacionales de la especialidad y organizarlas o delegar, en todo o en parte, su organización a una o más asociaciones o en terceros;
- l) determinar y mantener actualizado en Registro Nacional de Categorías;
- m) ejercer en forma exclusiva la facultad de nominar, dirigir y controlar a los jueces, comisarios, técnicos o cualquier otro personal no deportista que intervenga en las actividades deportivas de la Federación;
- n) administrar los recursos y bienes sociales y determinar su inversión;
- o) informar a la Asamblea General el Plan Anual de Actividades;
- p) someter a la consideración de la Asamblea General la Memoria, balance, inventario y demás estados financieros de la corporación, en la oportunidad prevista en el Estatuto;
- q) designar a propuesta del presidente cuantas comisiones de trabajo estime necesarias para cumplir con los cometidos deportivos, técnicos o administrativos de la Federación u otras que se precisen para el cumplimiento de sus objetivos y,
- r) designar a las personas que en calidad de delegados titular y suplente, representarán a la Federación ante el Consejo del Comité Olímpico de Chile, en ausencia del Presidente;
- s) interpretar las normas del Estatuto y los reglamentos complementarios, fijando su exacto sentido y alcance, y resolver sobre todos aquellos asuntos

que no se encuentren expresamente previstos en la normativa de la corporación, informando de ello a la Asamblea.

Artículo 17º.- Los Directores que tengan interés económico en algún acto que deba conocer y resolver el Directorio, sea para sí, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, deberán hacerlo presente al tratarse aquellas materias y abstenerse de emitir opinión y voto al respecto. Los integrantes del Directorio de la entidad no podrán percibir de la Federación remuneración de ninguna especie por el desempeño de sus funciones, salvo el reembolso de los gastos moderados que se comprueben con los respectivos documentos de respaldo.

Artículo 18º.- Presidente. Corresponderá especialmente al Presidente de la Federación:

- a) representar judicial y extrajudicialmente a la Federación;
- b) presidir las sesiones de Directorio y de la Asamblea General;
- c) citar, conjuntamente con el Secretario General o quien lo subrogue, a la Asamblea General a sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando así se haya acordado o en la forma señalada en el Estatuto;
- d) ejecutar los acuerdos del Directorio y de la Asamblea General, sin perjuicio de las funciones que el Estatuto encomiende a otros integrantes del Directorio;
- e) organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Federación;
- f) velar por el cumplimiento del Estatuto, sus reglamentos complementarios y acuerdos o resoluciones de los órganos de la Federación;

g) firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Federación;

h) dar cuenta a la Asamblea General anualmente y en nombre del Directorio de la marcha de la institución y de su estado financiero;

i) resolver cualquier asunto urgente e imprevisto dando cuenta al Directorio en la sesión más próxima y,

j) las demás atribuciones que determine el Estatuto y sus reglamentos complementarios.

Artículo 19º.- Vice Presidente. El Vice Presidente subrogará al Presidente, asumiendo todas sus atribuciones y deberes, en caso de ausencia o impedimento transitorio de éste por lapsos que no excedan de dos meses.

Artículo 20º.- Secretario General. Las funciones del Secretario General serán las siguientes:

a) llevar los libros de acta del Directorio y de la Asamblea General, despachar las citaciones para las reuniones de estos organismos y formar la tabla de materias a tratar de acuerdo con el Presidente;

b) llevar el Registro Nacional de Socios;

c) dirigir y coordinar las labores administrativas del personal de la Federación, que estará sometido a su dependencia;

d) autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Federación, con excepción de aquella que corresponda al Presidente, y recibir y despachar la correspondencia en general;

e) otorgar certificaciones de antecedentes que consten en los archivos o registros de la Federación y,

f) en general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el Presidente, el Estatuto y sus reglamentos complementarios.

Artículo 21º.- Tesorero. Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

a) cobrar los aportes, subvenciones, cuotas y cualquier otro crédito que correspondan a la Federación, otorgando comprobantes por las cantidades que reciba;

b) dirigir y controlar el movimiento financiero de la Federación, manteniendo al día y conforme a la reglamentación vigente la documentación contable de ésta y confeccionar el balance e inventario del ejercicio anual que debe presentarse a la Asamblea General;

c) elaborar las rendiciones de cuentas de los aportes de cualquier naturaleza percibidos por la Federación, velando por su entrega oportuna en las condiciones exigidas en cada caso;

d) velar por el pago oportuno de todo compromiso de la Federación, suscribiendo conjuntamente con el Presidente los documentos de pago correspondientes y,

d) en general, cumplir con todas las labores que le encomiende el Directorio, el Estatuto o sus reglamentos complementarios.

Artículo 22º.- Directores. Las funciones, atribuciones y deberes de los directores que no sean las que de un modo general le correspondan como componentes del Directorio de la Federación, serán las que el Directorio les

encomiende o las que se señalen en el Estatuto o en sus reglamentos complementarios.

Titulo V

De las elecciones

Artículo 23°.- Las disposiciones de este título se aplicarán a las elecciones ordinarias de Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Comisión de Ética. Las elecciones complementarias previstas en el Estatuto se regirán por los instructivos que en cada caso elabore el Directorio.

Artículo 24°.- Las elecciones regidas por este título se realizarán con la periodicidad señalada en el Estatuto.

Artículo 25°.- Las asociaciones afiliadas en ejercicio serán citadas y se harán representar en la Asamblea por su Presidente, por el delegado titular en su defecto, o por el delegado suplente designado a falta de los dos anteriores.

Artículo 26°.- Podrán postular y ser elegidos miembros del Directorio las personas que, a la fecha de la elección, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Persona natural mayor de 18 años, chileno o extranjero con residencia por más de tres años en Chile;
- b) Ser Presidente o Delegado de asociación afiliada en ejercicio e integrante del Directorio de dicha Asociación;
- c) Representar a una asociación afiliada por más de un año, salvo que la propia asociación tenga menos de un año de existencia;

- d) No haber sido condenado por crimen o simple delito en los 3 años anteriores a la fecha de la elección, lo que se comprobará con certificado de antecedentes;
- e) También podrá postular y ser electo un Director actualmente en funciones siempre que cumpla con los requisitos anteriores.

Sólo podrá proponerse y ser elegidos en cargos del Directorio las personas que manifiesten de manera explícita su voluntad de asumir el cargo al que han sido propuestos, ya sea verbalmente en la Asamblea, o por escrito hecho llegar al Directorio antes del inicio de la misma.

Artículo 27°.- Podrán postular y ser elegidos miembro de la Comisión Revisora de Cuentas las personas que, a la fecha de la elección, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Persona natural mayor de 18 años, chileno o extranjero con residencia por más de tres años en Chile;
- b) Ser Presidente o Delegado de asociación afiliada en ejercicio e integrante del Directorio de dicha Asociación;
- c) Representar a una asociación afiliada por más de un año, salvo que la propia asociación tenga menos de un año de existencia;
- d) No haber sido condenado por crimen o simple delito en los 3 años anteriores a la fecha de la elección, lo que se comprobará con certificado de antecedentes;
- e) No haber sido electo como miembro del Directorio de la Federación.

Sólo podrá proponerse y ser elegidos en cargos de la Comisión Revisora de Cuentas las personas que manifiesten de manera explícita su voluntad de asumir el cargo al que han sido propuestos, ya sea verbalmente en la Asamblea, o por escrito hecho llegar al Directorio antes del inicio de la misma.

Artículo 28°.- Podrán postular y ser elegidos miembro del Tribunal de Honor cualquiera persona, pertenezca o no a la estructura federativa, incluso ausente

de la sala, cuyas relevantes cualidades personales, morales y profesionales sean garantía de idoneidad para el desempeño del cargo. El cargo de integrante del Tribunal de Honor es incompatible con el de integrante del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y el de Presidente o delegado de una Asociación miembro.

Artículo 29°.- En el curso de la Asamblea y antes de procederse a la votación, el Secretario levantará un registro con los postulantes a cada cargo del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Honor. Enseguida, la votación para los distintos cargos del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Honor se efectuará en una única votación, sobre la base de una cédula única que consignará los candidatos a cada cargo, resultando elegidos los que obtengan la mayor votación en cada caso.

Artículo 30°.- En la elección de los integrantes del Directorio cada Asociación miembro tendrá derecho a voto múltiple, esto es, podrá marcar tantas preferencias cuantos sean los cargos a elegirse. En la elección de los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Honor cada Asociación podrá expresar su preferencia por uno sólo de los candidatos propuestos para cada organismo, resultando electos en cada caso las personas que obtengan las tres más altas votaciones. En todo caso, los empates se dirimirán mediante sorteo.

Artículo 31°.- Cada asociación afiliada en ejercicio tendrá derecho a un voto, prerrogativa que ejercerá indicando en dicha cédula única tantas preferencias cuantos sean los cargos a proveer, a razón de una persona por cargo y de una sola preferencia por persona.

Artículo 32°.- Para el escrutinio de los votos emitidos no se considerarán los nulos ni los en blanco. Se entenderá por voto en blanco aquel que no exprese preferencia para uno o más de los cargos que deben elegirse. Se considerarán nulos aquellos en que se expresen más de una preferencia para una misma

persona, los que expresen preferencias para una persona en cargo distinto al que ha sido postulado en la cédula y los que aparezcan manifiestamente marcados o que contengan expresiones distintas a la simple indicación de preferencia por un candidato.

Artículo 33°.- Inmediatamente terminado el acto eleccionario se proclamará a las personas electas quienes asumirán de inmediato el ejercicio de sus funciones.

Título VI

De las infracciones, sanciones y del procedimiento disciplinario

Artículo 34 °.- Todos los miembros de la Federación deberán respetar las normas de su Estatuto, de sus reglamentos complementarios y los acuerdos, resoluciones e instrucciones de sus diversas autoridades, quedando sujetos a su jurisdicción disciplinaria, ejercida en la forma prevista en el Estatuto y sus reglamentos complementarios en caso de infracción.

Artículo 35°.- Corresponderá al Directorio declarar la suspensión de derechos respecto de las asociaciones afiliadas que incurran en la infracción prevista en la letra a) del artículo 9º del Estatuto. Esta suspensión será declarada sin más trámite y con el sólo mérito del informe de tesorería y cesará cuando se pague o se garantice el pago de los montos adeudados.

Artículo 36°.- Corresponderá al Tribunal de Honor conocer y resolver acerca de las demás infracciones disciplinarias previstas en el Estatuto, como también de aquellos asuntos en que personas naturales que participen de las

actividades federadas se hayan sometido voluntariamente y por escrito a su jurisdicción. En el ejercicio de dicha función podrá dictar las sanciones de amonestación verbal o escrita, suspensión por hasta dos meses y expulsión de la Federación.

Artículo 37°.- El procedimiento disciplinario se iniciará por denuncia acordada por el Directorio; por denuncia de una asociación miembro; por denuncia de una o más personas naturales patrocinada por una Asociación miembro.

Recibida la denuncia, el Tribunal analizará los antecedentes y si a su juicio exclusivo no existe mérito suficiente para proseguir la investigación, se archivarán los antecedentes informando de ello al Directorio. En caso contrario, acordará la apertura del respectivo expediente disciplinario, debiendo notificar al presunto infractor dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntándole copia íntegra de la denuncia y señalándole el plazo de que dispone para exponer su defensa.

Artículo 38°.- Todo afectado tendrá derecho a conocer cabalmente los hechos que se le imputan, a ser oído y a presentar sus descargos dentro del plazo que le señale y comunique el Tribunal, el que no podrá ser inferior a 15 ni superior a 30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la denuncia en su contra. Asimismo, tendrá derecho a la asistencia de un letrado y a solicitar diligencias tendientes a acreditar sus descargos.

Artículo 39°.- El Tribunal llevará adelante la investigación con la debida reserva para garantizar la honra del afectado, dejando constancia escrita de todas las actuaciones realizadas en el expediente disciplinario y debiendo evacuar su resolución dentro de los 90 días corridos siguientes a la fecha de recepción de la denuncia. El Directorio, a solicitud del Tribunal, podrá acordar por una sola vez la ampliación de dicho plazo por un máximo de 15 días adicionales en casos graves y calificados.

Artículo 40°.- La resolución del expediente disciplinario deberá comunicada al Directorio en los cinco días siguientes a su acuerdo. Recibida esta comunicación, el Secretario del Directorio procederá a notificar la resolución personalmente o por cédula al afectado dentro de los cinco días siguientes a su recepción, adjuntándole copia íntegra de la misma e informándole de los recursos que le asisten y del plazo para interponerlos.

Artículo 41°.- Dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, el afectado podrá solicitar al Tribunal de Honor la reconsideración de su decisión, pudiendo también, simultáneamente, deducir en subsidio recurso de apelación para ante la Asamblea General.

La reposición, contenga o no apelación subsidiaria, deberá ser presentada por escrito al Secretario del Directorio de la Federación, dentro del plazo indicado y contendrá los puntos de hecho y las consideraciones legales, estatutarias o reglamentarias que le sirven de fundamento. El Directorio hará entrega de este escrito al Tribunal de Honor dentro del plazo de 3 días desde su recepción.

Artículo 42°.- Vencido el plazo para deducir los recursos que franquea el artículo anterior sin que dichos recursos hayan sido deducidos, la medida disciplinaria decretada se considerará firme o ejecutoriada.

Habiéndose deducido solamente el recurso de reconsideración, el Tribunal podrá acogerlo sustituyendo su resolución original conforme a los nuevos antecedentes alegados o bien podrá denegarlo ratificando su resolución original.

Habiéndose deducido recurso de reconsideración con apelación subsidiaria, el Tribunal se pronunciará sobre la reconsideración acogiéndola o denegándola. Si la deniega, deberá comunicar su decisión al afectado y al Directorio de la Federación, para que éste cite a Asamblea General

Extraordinaria para dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación. Este plazo podrá ampliarse en casos graves y calificados a juicio del Directorio.

La interposición de los recursos de reconsideración y apelación no suspenderán en caso alguno los efectos de la medida decretada.

Artículo 43°.- En la sesión extraordinaria de que trata el artículo anterior, se oirá una relación sucinta de los hechos consignados en el expediente disciplinario y de los fundamentos de la medida acordada por el Directorio, la que estará a cargo de quien éste designe.

Se oirá también al Presidente del Tribunal y al afectado o a su defensor si lo hubiere.

Concluidas las relaciones precedentes, el Presidente someterá a votación la apelación deducida, pudiendo la Asamblea acogerla o denegarla en conciencia. Esta votación se realizará en secreto y en ausencia del afectado y/o su defensor.

En contra de la resolución de la Asamblea no se admitirá recurso alguno. El Directorio decretará la resolución acordada en la Asamblea, la que se considerará firme o ejecutoriada y será llevada a efecto inmediatamente por el Directorio.

Artículo 44°.- Nadie podrá ser sancionado por otras autoridades que aquellas que señale previa y expresamente el Estatuto o sus reglamentos complementarios, ni podrán aplicarse otras medidas disciplinarias que las establecidas con anterioridad en la normativa de la Federación, todo ello a menos que la nueva disposición favorezca al afectado.

Nadie podrá ser sancionado después de transcurridos 3 años desde la ocurrencia de las infracciones que se le imputan.

Artículo 45º.- La mayor o menor gravedad de la sanción que se aplique en cada caso, deberá ser proporcional a la entidad de la infracción o de los perjuicios causados, y habrá de tenerse en consideración las circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor, las que en todo caso serán apreciadas en conciencia.

Artículo 46º.- Las notificaciones y comunicaciones a que se refiere este título se practicará mediante carta certificada dirigida al domicilio que el afectado tenga según el registro señalado en el artículo 7 de este reglamento y se entenderán practicadas una vez que transcurran 3 días desde el despacho de la comunicación desde la oficina de correos respectiva.

Artículo 47º.- En todo caso, el Directorio deberá ejercer todas las acciones que le confiere la legislación común para obtener la reparación de los perjuicios causados a la corporación, derivados de las infracciones a que se refiere el presente título.

Artículo 48º.- El procedimiento disciplinario de que tratan los artículos precedentes se aplicará, además, en lo pertinente, para conocer de las apelaciones deducidas en contra de las medidas disciplinarias aplicadas por las asociaciones afiliadas a sus miembros o los clubes afiliados a sus socios, siempre que la normativa de dichas organizaciones atribuya competencia a los órganos pertinentes de la Federación.

Titulo VII

Disposiciones varias

Artículo 49º.- Toda actividad propuesta por una asociación miembro o por cualesquiera de sus clubes asociados que sea sometida a la consideración de la Federación para su patrocinio y todo proyecto de competencia que pretenda incorporarse al calendario deportivo de la Federación, requerirá del pronunciamiento favorable de su Directorio respecto a sus antecedentes técnicos y financieros para que puedan ejecutarse.

Cuando estos proyectos o actividades requieran ser presentados para su financiamiento con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte o a sus cuotas regionales o cuando requieran registrarse en Chiledeportes para dar lugar al crédito tributario a que se refiere el artículo 62º de la ley 19.712, el pronunciamiento favorable del Directorio respecto de los antecedentes técnicos y financieros respectivos, será siempre previamente necesario.

Artículo 50º.- Todos los socios de la Federación tendrán libre acceso a los libros, registros y documentos de la Federación. Este derecho sólo podrá ser ejercido por el representante registrado de la respectiva asociación y la consulta será efectuada en las dependencias de la Federación. Podrá pedirse copia o certificado de esta documentación al Secretario de la Federación. En el caso de los respaldos de los registros o asientos en los libros contables o demás estados financieros, la consulta sólo podrá efectuarse con la presencia del tesorero del Directorio.

Artículo 51º.- Los plazos que establece el Estatuto y sus reglamentos complementarios, salvo disposición en contrario, serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.

Artículo 52º.- La organización y el funcionamiento de las instancias técnicas, administrativas o financieras de la Federación se determinará por el Directorio, quien podrá al efecto acordar la elaboración de uno o más instructivos o manuales de procedimiento interno o bien, proponer a la Asamblea General la

aprobación de uno o más reglamentos complementarios según lo estime conveniente a su juicio exclusivo.

Artículo transitorio

El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación en Asamblea General en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones del actual Estatuto de la Federación.